



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                               |
| DEMANDANTE | DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES –<br>DISLICORES S.A.S. |
| DEMANDADO  | JORGE ELIÉCER RÍOS GALLEO                               |
| RADICADO   | 05001 31 03 002 <b>2022 00074</b> 00                    |
| ASUNTO     | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN                 |
| AUTO N°    | <b>023</b>                                              |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES – DISLICORES S.A.S.**, en contra del demandado **JORGE ELIÉCER RÍOS GALLEO.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo 2, folios 33 a 37 cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto

Legislativo 806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En razón a lo anterior, el demandado y su apoderado allegaron memoriales, quedando notificado por conducta concluyente el **18 de mayo de 2022**, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolverlo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

Pagaré suscrito el 25 de mayo de 2021 (archivo 1, folios 11 a 13 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES – DISLICORES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

**-CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.253.145,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 1, con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DOS MILLONES CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.005.033,00)** por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 1, con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$41.498.601,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 2, con fecha de vencimiento del 21 de julio de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.759.577,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 2, con fecha de vencimiento del 21 de julio de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio,

305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$41.745.510,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 3, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2021. (artículo 623 del C.Co), más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.512.660,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No.3, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$41.993.904,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 4, con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.264.274,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 4, con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2021. (artículo 623 del C.Co), más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL**

**SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.243.767,00)**, por concepto de capital de la cuota No.5, con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M /L (\$1.014.411,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 5, con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$42.495.118,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 6, con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/L (\$763.060,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No.6, con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.747.964,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 7, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero**

**de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$510.214,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 7, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y TRES MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$43.002.314,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 8, con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$255.864,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 8, con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en

el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza del demandado, será de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.300.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES – DISLICORES S.A.S.,** y en contra del demandado **JORGE ELIÉCER RÍOS GALLEGO,** por las siguientes sumas de dinero:

**-CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.253.145,00),** por concepto de capital de la cuota No. 1, con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DOS MILLONES CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.005.033,00)** por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 1, con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$41.498.601,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 2, con fecha de vencimiento del 21 de julio de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.759.577,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 2, con fecha de vencimiento del 21 de julio de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$41.745.510,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 3, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2021. (artículo 623 del C.Co), más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.512.660,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No.3, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$41.993.904,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 4, con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.264.274,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 4, con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2021. (artículo 623 del C.Co), más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.243.767,00)**, por concepto de capital de la cuota No.5, con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M /L (\$1.014.411,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 5, con fecha de vencimiento del 21 de octubre de 2021, más los intereses de moratorios causados

desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$42.495.118,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 6, con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/L (\$763.060,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No.6, con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.747.964,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 7, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$510.214,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 7, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2021, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CUARENTA Y TRES MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$43.002.314,00)**, por concepto de capital de la cuota No. 8, con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$255.864,00)**, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 8, con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022, más los intereses de moratorios causados desde el **22 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas al demandado. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, lo cual se hace en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.300.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 097

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de junio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f30d3aeeac83d2632dd5ec4aefe49e5f66e03ce8e0302c8a704c55ed0a03d2**  
Documento generado en 24/06/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>